

*dl*  
*juridico*

ORD. N° 2013 / 47 /

**MAT.:** 1) Corresponde a la respectiva Inspección del Trabajo impartir las instrucciones pertinentes a fin de que se de cumplimiento a las normas sobre descansos contenidas en diversos instrumentos colectivos suscritos por diferentes empresas pesqueras de la I y II Región y sus tripulantes.

2) La disposición contenida en el artículo 21 del decreto N° 214, de 09.06.65, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha perdido su vigencia.

**ANT.:** 1) Ord. N° 660 de 22.06.89, - Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Arica.

2) Presentación Sindicato Interempresa de Tripulantes de Navas Especiales de la I y II Región.

---

SANTIAGO, - 2 ABR 1990

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO

**A :** SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
ARICA

Mediante ordinario del antecedente 1) ha solicitado un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1.- Se fije la correcta aplicación de las cláusulas relativas a traslado de personal y descansos contenidas en diversos instrumentos colectivos suscritos por diferentes empresas pesqueras de la I y II Regiones y sus tripulantes.

2.- Si procede aplicar la disposición contenida en el artículo 21 del decreto N° 214, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 9 de junio de 1965, a los dependientes a que alude la consulta precedente.

Sobre el particular, cumplo con manifestar a Ud. lo siguiente:

1.- En lo que dice relación con esta consulta cabe señalar que de los antecedentes contenidos en el ordinario N° 660, de 1989, tenido a la vista y de la información telefónica proporcionada por esa Inspección Provincial del Trabajo, aparece que las empresas pesqueras de que se trata, otorgan a sus tripulantes los descansos cada tres semanas, vale decir, sin sujeción a las normas que sobre frecuencia de descansos se establecen

en los respectivos instrumentos colectivos y que, conforme a las -  
cuales, deberían hacer uso de dicho beneficio semana por medio.

En efecto, de los citados anteceden--  
tes consta que antes del plazo estipulado convencionalmente para  
hacer uso del descanso, los tripulantes deben volver, embarcados, -  
al puerto base a fin de realizar diversas maniobras relacionadas -  
con cambio de redes, circunstancia esta que no les permitiría ba-  
jar a tierra.

De ello se sigue que las referidas em-  
presas pesqueras, para los efectos de la aplicación de las cláusu-  
las convencionales en análisis, contabilizan el plazo para hacer -  
uso del beneficio en comento a contar del día en que vuelven al -  
puerto base, lo que implica, necesariamente, como se señalara en -  
párrafos que anteceden, que el descanso se otorga cada tres sema-  
nas y no semana por medio.

Conforme a lo expuesto, posible es -  
afirmar que la situación planteada constituiría, en definitiva, un  
incumplimiento de las normas sobre traslado del personal y descan-  
sos que se encuentran contenidas en diversos instrumentos colecti-  
vos suscritos por las diferentes empresas pesqueras de la I y II  
Regiones y los trabajadores tripulantes de las mismas, razón por la  
cual procede que esa Inpección del Trabajo, o la de Iquique, en su  
caso, imparta las instrucciones pertinentes tendientes a que se de  
cumplimiento a las referidas disposiciones convencionales.

2.- Respecto a la consulta consignada  
con este número, cabe señalar que, a juicio de esta Dirección, la  
disposición contenida en el artículo 21 del decreto Nº 214, de 9 -  
de junio de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, -  
que fijó el reglamento de trabajo a bordo de barcos pesqueros, a -  
partir del 14 de agosto de 1981, fecha de promulgación de la ley  
18.018, que introdujo en el D.L. Nº 2.200, de 1978, normas espe-  
ciales relativas a los tripulantes de naves pesqueras, ha perdido  
su vigencia toda vez que incide en un aspecto -jornada de trabajo  
y descansos- que fue regulado específicamente por dicho cuerpo -  
legal.

A la luz de lo expuesto, forzoso re-  
sulta concluir que no procede aplicar en la especie la norma re--  
glamentaria por la cual se consulta.

En consecuencia, sobre la base de las  
dispisiciones legales citadas y consideraciones formuladas cúple-  
me manifestar a Ud. lo siguiente:

1.- Corresponde a la respectiva Ins-  
pección del Trabajo impartir las instrucciones pertinentes a -  
fin de que se de cumplimiento a las cláusulas convencionales  
relativas a traslado y descansos del personal que se desempeña  
como tripulante en diversas empresas pesqueras de la I y II  
Regiones.

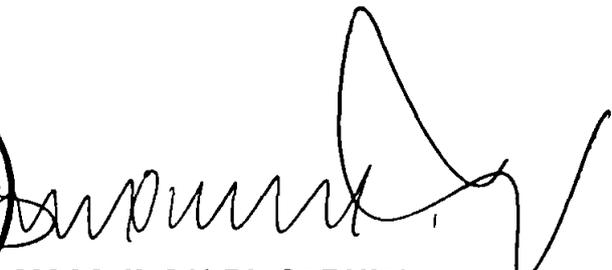
2.- La disposición contenida en el ar

título 21 del decreto 214, de 9 de junio de 1965, del Ministerio -  
del Trabajo y Previsión Social, ha perdido su vigencia.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO  
02 ABR 1990  
OFICINA DE PARTES



  
JORGE MORALES RETAMAL  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO



MSNM/prc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Dptos. D. T.